Expediente: PAOT-2020-122-SPA-94

No. Folio: PAOT-05-300/200-3669-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veinte.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-122-SPA-94, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 07 de enero de 2020, se ratificó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: *(…) tiene una perrita de raza Mastín Napolitano de edad adulta a la cual golpea fuertemente y ha utilizado en diversas ocasiones para reproducirla sacando ventajas económicas de ello. El canino se encuentra en condiciones lamentables ya que el señor la mantiene encadenada todo el tiempo entre la suciedad o humedad, la patea fuertemente en los costados o golpea con objetos y cadenas y además la tiene débil derivado de la pésima alimentación y el maltrato (…) ya que es muy visible que cuenta con un peso muy por debajo de lo que un canino de su raza debería tener, tiene marcas y cicatrices en el cuerpo y denota mucha tristeza y falta de amor* (…) [en el domicilio ubicado en calle Aluminio, número 5, colonia Maza, Alcaldía Cuauhtémoc] *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad en materia de bienestar animal en la Ciudad de México, competente para conocer de los hechos denunciados, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Por lo anterior, derivado de los dos reconocimientos de hechos llevados a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en fechas 21 y 24 de enero de 2020, se constató la presencia de un ejemplar canino en el domicilio objeto de investigación (hembra de raza Mastín Napolitano, madura), la cual al dicho del propietario llegó bastante delgada y con lesiones, por lo que la adoptó y la curó; asimismo, la canina presentaba las siguientes características:

- Condición corporal acorde a su talla y raza, sin signos lesiones de golpes, traumatismos o hematomas, no obstante presentaba una fractura consolidada en el miembro posterior izquierdo, la cual, al dicho del propietario es parte de las heridas que le curó cuando la adoptó.
- La canina presentaba una conducta responsiva y sociable, sin signos de estrés, temor o angustia, sin denotar miedo o agresión hacia el propietario.
- Se encontraba atada dentro de la accesoria con una correa de aproximadamente 2.5 m, que permitía su movilidad, además contaba con un tapete para recostarse, agua limpia a libre acceso y al dicho del responsable, la sacaba a pasear diariamente.
- Al dicho del responsable, la alimentaba con retazo de pollo una vez al día, por lo que se recomendó dividir la comida en dos porciones al día; asimismo, la persona en comento refirió no usarla como pie de cría pero que probablemente su dueño anterior la utilizaba para este fin, por lo que se recomendó llevar a cabo la esterilización de la misma.
- El espacio de alojamiento se encontraba limpio, sin excretas u olores.

Adicionalmente, la perra presentaba irritación en la piel en la parte del lomo, a lo que la persona en comento refirió que la bañaba con creolina, por lo que se le recomendó bañarla con un shampoo; en este tenor, el 19 de febrero de 2020, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio denunciado, durante el cual se hizo entrega de un shampoo especial para la canina y de igual forma se observó que la misma ya no presentaba irritación en su piel.



Ejemplar canino objeto de denuncia.

Finalmente, mediante oficio se hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino en comento, la legislación en materia de bienestar animal conminándola a su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del inmueble denunciado, durante el cual constató la presencia de un ejemplar canino (hembra de raza Mastín Napolitano, madura), la cual presentaba una condición corporal acorde a su talla y raza, sin signos lesiones de golpes, traumatismos o hematomas, no obstante presentaba una fractura consolidada en el miembro posterior izquierdo, la cual, al dicho del propietario es parte de las heridas que le curó cuando la adoptó; asimismo, la canina presentaba una conducta responsiva y sociable, sin signos de temor, angustia, o agresión; adicionalmente, la perra presentaba irritación en la piel en la parte del lomo, a lo que la persona en comento refirió que la bañaba con creolina, por lo que el 19 de febrero de 2020, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos durante el cual se hizo entrega de un shampoo especial para la canina y de igual forma se observó que la misma ya no presentaba irritación en su piel; por lo anterior, no se constataron indicios o elementos que den lugar a señalar incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino en comento, la legislación en materia de bienestar animal conminándola a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.-. Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.-. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

KCH/HAGM/AJC